

moniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regulará por el Derecho del Estado, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto.

2. Las referencias que la legislación estatal hace en esta materia al Estado, al Gobierno y al Ministerio de Hacienda o a sus órganos dependientes, se entenderán hechas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Hacienda y Economía, respectivamente, cuando se trate de bienes de dominio público y patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 20. Inventario.

El Inventario General de bienes y derechos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja radicará en la Consejería de Hacienda y Economía y comprenderá:

a) Todos los bienes y derechos patrimoniales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que sea su naturaleza, forma de adquisición y Consejería a que estén adscritos.

b) Todos los bienes y derechos patrimoniales de los Organismos y Servicios, con o sin personalidad jurídica propia, dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 21. Enajenación.

La enajenación de bienes y derechos patrimoniales, cuya tasación por peritos designados por la Consejería de Hacienda y Economía supere los cinco millones de pesetas, deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno y si supera los veinte millones de pesetas, requerirá, además, autorización de la Diputación General de La Rioja. En los demás casos será competente el Consejero de Hacienda y Economía.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 22. Régimen jurídico.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Diputación General de La Rioja el proyecto de presupuestos y la cuenta general de su ejecución, con arreglo a las determinaciones del Estatuto de Autonomía, de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a cinco millones y de aquellos que no sean de vencimiento periódico o de cuantía individualizada presupuestariamente, compete al Consejo de Gobierno. Los demás gastos corresponde autorizarlos al Consejero respectivo. El Presidente autorizará los de su propio Gabinete, pudiendo delegar esta facultad en el Consejero de la Presidencia.

3. La ordenación de pagos compete al Consejero de Hacienda y Economía.

Artículo 23. Intervención General.

1. Todo acto de gasto o pago deberá ser fiscalizado por la Intervención General del Consejo de Gobierno.

2. La Intervención General dependerá orgánicamente de la Consejería de Hacienda y Economía, desarrollando sus funciones de control interno de los ingresos y gastos públicos con arreglo a la normativa vigente en materia de Intervención y Contabilidad de las Comunidades Autónomas y, supletoriamente, del Estado, con las acomodaciones adecuadas a las características de la organización y funcionamiento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 24. Tesorería General.

La Depositaria de Fondos de la extinta Diputación Provincial de La Rioja se denominará en lo sucesivo Tesorería General del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, dentro de la Consejería de Hacienda y Economía, será el órgano encargado del manejo y custodia de los fondos y valores de la Administración Pública de dicha Comunidad Autónoma.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL

Artículo 25. Ambito.

1. Depende de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja todo el personal propio de la misma, el asumido de la extinguida Diputación Provincial de La Rioja que no haya pasado a depender de la Diputación General y el transferido por el Estado u otras Entidades Públicas a dicha Administración, incluso en situación de comisión de servicios, ya tengan el carácter de funcionarios de carrera, de empleo o el de contratos administrativa o laboralmente.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan al personal expresado en el párrafo anterior.

Artículo 26. Organización.

1. La Consejería de la Presidencia elaborará el cuadro general de puestos de trabajo con los niveles retributivos correspondientes a los mismos y asignará el personal correspondiente en la forma determinada por el presente Decreto.

2. El cuadro general de puestos de trabajo reflejará la estructura administrativa de los Servicios, Secciones, Negociados y Grupos que se establezcan.

Artículo 27. Retribución.

Los excesos o deficiencias retributivos correspondientes al personal respecto al nivel asignado al puesto a que sean adscritos se respetarán o completarán, respectivamente, mediante complementos personales transitorios, los cuales irán desapareciendo a medida que la retribución de los afectados, en ejecución de las previsiones presupuestarias de los sucesivos ejercicios, vaya alcanzando el nivel asignado al puesto que ocupen, el cual será actualizado en los Presupuestos de cada año.

Artículo 28. Adscripción.

La adscripción del personal a las distintas Consejerías y los traslados entre ellas serán de competencia de la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con las Consejerías afectadas, a la vista de las necesidades que demande el servicio público para el funcionamiento de las distintas dependencias administrativas, teniendo en cuenta las circunstancias profesionales del personal.

Asimismo, atendiendo a estas circunstancias, dicho personal podrá acceder, en la forma reglamentaria procedente, a puestos de trabajo dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cualquiera que fuere la Consejería, órgano o servicio de dicha Administración a que se encuentre adscrito.

Artículo 29. Contratación.

El personal dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante con-